

RESOLUCION-DE-MP- 049 -2015

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL,
ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGÜELA MUNICIPIO
DEL DISTRITO CENTRAL, CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Vista: Para resolver sobre el Reclamo Administrativo previo a la vía Judicial consistente en declarar la nulidad de un acto administrativo consistente en la Aprobación de un Plan de Manejo registrado bajo N° BP-OL-1503-0758-2013, en el sitio Quintanilla, Jurisdicción del Municipio de la Unión, Departamento de Olancho; presentado por el Abogado Humberto Ulices Lobo Garrido, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los Señores **Melecio Barrios Vindel y Casto Alberto Rivera Ramos**, tal y como lo acredita con la Carta Poder debidamente autenticada que corre agregada a las presentes diligencias.- Esta Asesoría Legal adscrita a la Secretaría General del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se pronuncia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO: Que el compareciente Humberto Ulices Lobo Garrido, manifiesta que sus representantes son "Condueños y poseedores legítimos de derechos en el sitio Quintanilla, jurisdicción del Municipio de la Unión, Departamento de Olancho", continua manifestando el compareciente que "la señora; NORMA ISOLINA ANDRADE DE OCHOA, sin ser propietaria en el sitio Quintanilla..., se le aprobó un Plan de Manejo registrado bajo el numero BP-OL-1503-0758-2013, el cual es objeto de reclamo en virtud de que la Sra. María Isolina Andrade de Ochoa no tiene derechos en el sitio Quintanilla".

CONSIDERANDO: Que el Abogado Fernando Enrique Vargas Torres, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Señora Norma Isolina Andrade Ochoa, señala en su escrito de manifestación de fecha dos (02) de mayo de 2014, que "los documentos que acompaña la parte reclamante son copias de un título general del sitio Quintanilla, señalando igualmente que no acompaña certificaciones integras de asiento actualizadas y mucho menos una constancia de naturaleza jurídica ni mapa Georeferenciado...", manifestando que su representada acredito en su debido momento toda la documentación legal ante este instituto según consta en el plan de manejo correspondiente".

CONSIDERANDO: De los argumentos de las partes se desprende que estamos ante un contencioso cuya naturaleza es propia de las acciones reivindicatorias de que están facultados los que ostentan un derecho de propiedad, ya que tanto los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

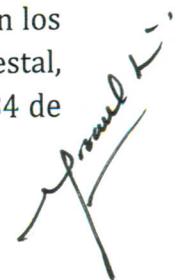
Comparecientes como la señora Norma Isolina Andrade han manifestado y acreditado los títulos debidamente inscritos en el registro correspondiente para acreditar un derecho de propiedad sobre el inmueble que recae este debate. En reiterados antecedentes, este Instituto ha señalado que le está vedado prejuzgar derechos reales a favor de una u otra parte, ya que no se puede emitir pronunciamiento alguno que determine aspectos de naturaleza reivindicatoria o posesoria.

CONSIDERANDO: Es en atención a lo anteriormente relacionado que en el presente caso se encuentran involucrados derechos reales que las partes reclaman para sí; tal situación limita el radio de competencia de este Instituto para determinar o definir los derechos en disputa, ya que tal como lo establece el artículo tres (3) de la Ley de Procedimiento Administrativo, la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley; Lo anterior implica que no es procedente ni legal que esta instancia administrativa se pronuncie sobre un aspecto que en forma directa o indirecta, termine prejuzgando la titularidad de dominio y/o los derechos de posesión a favor de uno o de otro, ya que cualquier acción de naturaleza posesoria se debe ejercitar ante la jurisdicción civil correspondiente, ya que ambas partes reclaman no solo el dominio sino que el ejercicio de la posesión efectiva del área objeto del conflicto, declaraciones que ante un debate ya contencioso, excluye la competencia de este Instituto.

CONSIDERANDO: Siendo que no existe competencia para determinar a validez jurídica de la pretensión y su oposición con respecto a los derechos que cada parte reclama y defiende respectivamente, los cuales se refieren a aspectos propios del derecho de propiedad, este Instituto devienen la obligación de inhibirse del conocimiento del fondo del asunto planteado, ya que el ejercicio de sus competencias legales no abarca determinar derechos reivindicatorios ni posesorios que estén en contienda directa.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; 45 y 49 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.



RESUELVE

1. **Declarar sin lugar** el Reclamo Administrativo previo a la vía Judicial consistente en declarar la nulidad de un acto administrativo consistente en la Aprobación de un Plan de Manejo registrado bajo N° BP-OL-1503-0758-2013, en el sitio Quintanilla, Jurisdicción del Municipio de la Unión, Departamento de Olancho; presentado por el Abogado Humberto Ulices Lobo Garrido, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los Señores **Melecio Barrios Vindel y Casto Alberto Rivera Ramos**, en virtud de que este Instituto no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor o en contra de cualquiera de las partes involucradas, por ende estas tienen expeditas las vías legales de orden jurisdiccional para reivindicar sus derechos de propiedad por cualquier perturbación ya sea sustentada en un título o en actos materiales de posesión
2. Se le señala a las partes que la naturaleza y alcance de la presente resolución es de carácter provisional, ya que la misma podrá ser modificada, revocada o anulada en caso de acaecer hechos nuevos que acrediten el derecho de propiedad o posesión respectivo.- **NOTIFIQUESE.**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECRETARÍA GENERAL

AGB/GMM